



VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 101/2021 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

En la especie, estimo que debe confirmarse la sentencia apelada pues si bien el accionante sustentó su solicitud de devolución ante la autoridad administrativa, bajo la consideración de que el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que efectuó fue indebido por existir un motivo de exención del pago previsto en el artículo 112 de la Ley de Hacienda municipal del estado de Jalisco, lo cierto es que el cobro fue consentido.

Como lo adujo la sentencia apelada, tal condición de invalidez del acto impugnado no fue demostrada ni siquiera manifestada por el contribuyente ante la autoridad demandada al solicitar su devolución, a la vez que tampoco demostró la existencia de un error de hecho o derecho diverso al referido.

En este sentido, respetuosamente, estimo infundados los agravios de la apelante, pues conforme al artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal, una vez liquidado, definitivamente, un crédito fiscal, no se admitirá reclamación por la devolución de lo pagado, sino cuando se pruebe que hubo error aritmético o que el pago se hizo indebidamente, razón por la que contrario a lo aducido por la recurrente, aquella no demostró ante la propia autoridad administrativa lo indebido del pago, ni formuló



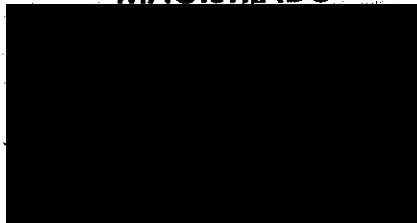
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Cuarta Sesión Ordinaria
25 de marzo del 2021
Recurso de apelación 101/2021
Tercera Ponencia

consideraciones por las que el acuerdo recurrido era ilegal toda vez que se adquirió en copropiedad y se encontraba ante un acto de compraventa que encuadraba en la hipótesis de exención del artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal, lo cierto es que esa condición de invalidez no fue demostrada ni manifestada ante la sede administrativa, sin que este ofreciera en el caso, algún medio de convicción con que demostrara su dicho, ni demostró algún error de hecho que acreditara lo indebido del pago.

Lo anterior es así, máxime que en esta instancia rige el principio de litis cerrada, como lo precisa la tesis aislada (III Región)3o.9 A (10a.) «LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTA EN LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, NO ES DABLE QUE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO ANALICE EL ACTO RECURRIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA, SINO SÓLO LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)», por lo que solo puede ser materia de análisis de legalidad la resolución derivada de la petición de devolución y no así el pago calificado como indebido por el actor, y mucho menos, la constitucionalidad de la Ley de Ingresos que el actor dice le fue aplicada.

MAGISTRADO



AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR.

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."